El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00215-00

Proceso: Tutela 1ª Instancia

Accionante: José Bayardo Arévalo García

Accionado: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda

Tema: Legitimación en la causa: El Decreto 2591 de 1991, estableció en su artículo 10, la legitimidad que debe asistir a quien incoe una acción de tutela, lo que hace con el siguiente tenor: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si mismos o a través de su representante. Los poderes se presumirán auténticos.* *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.* *También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Pereira, seis de diciembre de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 6 de diciembre de 2017.

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *José Bayardo Arévalo García,* en nombre propio, contra el *Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda* por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, trámite al cual se vinculó a los señores Jhon Fredy Carvajal Ríos y José Germán Parra Ríos.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

* *ACCIONANTE:*

El profesional del derecho, José Bayardo Arévalo García identificado con cédula número 11.340.932 de Zipaquirá, quien actúa en nombre propio.

* *ACCIONADO:*

Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, despacho del cual es titular el Dr. Alberto Restrepo Alzate.

* *VINCULADO*
* Jhon Fredy Carvajal Ríos
* José Germán Parra Ríos.

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata el accionante que como apoderado judicial del señor Jhon Fredy Carvajal Ríos, presentó ante la célula judicial accionada demanda ordinaria laboral contra el señor José Germán Parra Rojas, quien pese haber recibido la citación para su notificación personal no compareció al despacho, razón por la cual el 14 de septiembre del año en curso, le fue asignado curador ad-litem con quien se llevó a cabo la audiencia de conciliación preceptuada en el canon 77 del Estatuto Adjetivo Laboral. Indica que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., se llevó a cabo el 10 de marzo último, en la que se practicó el interrogatorio al demandante, pues el demandado no compareció, y se escuchó además la declaración de la única testigo asistente, pues el otro postulado no pudo asistir, motivo por el cual el operador judicial optó por suspender la audiencia.

Indica que el 21 de septiembre último se convocó nuevamente a audiencia, sin embargo, el deponente que estaba pendiente de rendir declaración no asistió, empero, si lo hizo el demandado; que el operador judicial convocó a una cuarta audiencia para el día 25 de octubre, con el argumento de que querer escuchar la declaración del testigo renuente, sin embargo, éste tampoco asistió; que el demandado fue interrogado en forma oficiosa por el operador judicial, sin que se le permitiera a la contraparte interrogarlo, pese a que en la demanda se había solicitado dicha prueba. Aduce además que el operador judicial decretó de oficio escuchar el testimonio de la esposa del demandado y de la testigo que ya había sido escuchada, quedando programada la audiencia para el 17 de noviembre último.

Por lo anterior, solicita que se tutela su derecho fundamental al debido proceso, y por ende, se ordene exhorte al titular del despacho accionado proferir una decisión basada en el material probatorio recaudado hasta la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2017.

II. CONTESTACIÓN

El Despacho accionado allegó escrito de contestación, en el que indicó que el despacho optó por decretar pruebas de oficio, entre ellas, el testimonio de Juan Marino Álvarez, el dictamen de la Junta Regional de Calificación, el interrogatorio de parte del demandante y la ampliación del demandante y la testigo Omaira Ortiz Duque, entre otros, con el ánimo de esclarecer puntos oscuros de la controversia. Indicó que los señalamientos de audiencias, se hicieron con el afán de buscar la verdad real de la planteado por las partes, en aplicación de los mandatos contenidos en el artículo 48 del C.P.T y S.S. y el artículo 28 de la Constitución Nacional, dirigidos a la protección de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Los vinculados guardaron silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

*¿Está legitimado en la causa por activa el profesional del derecho José Bayardo Arévalo García para presentar esta acción? En caso positivo,*

*¿Vulneró el juzgado accionado el derecho fundamental al debido proceso del accionante?*

* 1. *Desarrollo de la problemática planteada.*

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Carta Política estableció la acción de tutela como un mecanismo expedito al que pueden acceder todas las personas, en procura de que un Juez proteja sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los precisos casos señalados por el legislador.

El Decreto 2591 de 1991, estableció en su artículo 10, la legitimidad que debe asistir a quien incoe una acción de tutela, lo que hace con el siguiente tenor:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si mismos o a través de su representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Como se ve, el ejercicio informal de la acción de tutela no se limita por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, pues de la norma en cita, lo que se deriva sin hesitación alguna, es que por regla general quien está legitimado para incoar la acción de amparo, es el titular de los derechos fundamentales en discusión, lo que puede hacer por sí mismo o por medio de un apoderado. Excepcionalmente, se autoriza que un tercero actúe en nombre de otra persona, cuando ésta no pueda hacerlo por no estar condiciones de promover su propia defensa (agencia oficiosa), caso en el cual deberá manifestarse expresamente.

De suerte que, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, puesto que la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Se hace este breve análisis, porque si bien en la presente acción se alega por parte del accionante, una presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en razón al proceder que ha tomado el juzgado accionado en el proceso ordinario laboral radicado 2016-00156, lo cierto es que el fondo de la misma persigue es la garantía de los derechos fundamentales de un tercero -Jhon Fredy Carvajal Ríos-, lo que conlleva a que el beneficiario de esta acción de tutela no sea en realidad el profesional del derecho accionante, sino quien funge como demandante dentro del proceso ordinario laboral referido del cual se aduce la presunta vulneración de derechos.

Así pues, la titularidad del derecho al debido proceso no es del apoderado judicial acá accionante sino del señor Carvajal Ríos, por ser quien en últimas se beneficiaría eventualmente de la declaratoria de nulidad del proceso ordinario laboral de la referencia, con efectos sobre las actuaciones y diligencias celebradas con posterioridad al 10 de marzo de 2017, calenda en que se convocó a las partes a la celebración de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.

Por ende, la afectación, de existir, se insiste, recaería sobre el señor Jhon Fredy Carvajal Ríos, quien podría haber visto afectado su derecho por las disposiciones, procederes u órdenes judiciales

Lo discurrido lleva entonces, a que la acción de tutela deba negarse, habida cuenta que el acá accionante carece de legitimación para representar al señor Carvajal Ríos, pues pese a que el Despacho del Magistrado Sustanciador le realizó un requerimiento previo con el fin de subsanar esa situación, el profesional indicó que su actuación en el presente trámite era de carácter personal y a nombre propio.

En virtud de lo anterior, la *Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

 *1º. Declarar improcedente* la acción de tutela propuesta por José Bayardo Arévalo García contra el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

 *2º.*  *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

 *3º.* *Disponer,* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrado

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario